

RADICADO: 2019-00353-99

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 31 de agosto de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto de fecha 25 del mismo mes, por medio del cual se corre traslado de la nulidad formulada. No fue objeto de recurso alguno. La parte actora oportunamente se pronuncia.

El día 3 de septiembre del año avante, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 30 de agosto del presente año, por medio del cual se suspende la realización de la audiencia de inventarios y avalúos. No fue objeto de recurso alguno.

Armenia Q, octubre 1 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ  
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Octubre Cuatro de Dos Mil Veintiuno

Procede el despacho a decidir la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, Jaime Alberto Álvarez Rubio, referente a las causales 4<sup>a</sup>, 5<sup>a</sup> y 8<sup>a</sup> del Art. 133 del Código General del Proceso, es decir, "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder", "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria" y "Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

**1º. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante escrito, de fecha 14 de diciembre de 2020, la señora Sandra Milena Montaña Méndez, a través de su apoderado judicial, promueve proceso para Liquidación de la Sociedad Patrimonial en contra del señor Jaime Alberto Álvarez Rubio. Siendo la misma inadmitida mediante auto, de fecha 15 del mismo

mes, subsanada oportunamente y admitida por auto, de fecha 22 de enero de 2021, ordenándose notificar a la parte demandada, señor Álvarez Rubio, conforme a lo señalado por el Art. 6° del Decreto 806 de 2020, y ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conforme a lo dispuesto por el Art. 10 del citado decreto.

El día 26 de enero de 2021 se allega memorial, suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, adjuntándose constancia del envío de la notificación al demandado en el correo electrónico del mismo, anexando copia del escrito de subsanación y del auto que dispone continuar con el presente trámite, venciendo el término para la comparecencia del mismo y sin que así lo realizare.

Mediante auto, de fecha 15 de febrero del año avante, se pone en conocimiento la realización satisfactoria del emplazamiento a los Acreedores de la Sociedad Patrimonial, de los señores Sandra Milena Montaña Méndez y Jaime Alberto Álvarez Rubio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El día 28 de febrero del presente año se allega escrito presentado por la parte demandada, señor Jaime Álvarez Rubio, manifestado nunca haber recibido comunicación de las dos demandas promovidas en su contra, enterándose solo a través de un amigo suyo, solicitando por consiguiente envío de los enlaces de los expedientes tramitados en su contra, e indicando correo electrónico para su contacto, siendo enviados dichos enlaces por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q., e indicándose por el despacho mediante auto, de fecha 10 de marzo, no ser de recibo lo afirmado por el demandado en referencia a su notificación, por cuanto el recibido de los documentos enviados para dicho fin fueron confirmados por el mismo. Razón por la cual se fija para el día 6 de septiembre de 2021 la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, disponiéndose notificar al demandado en los correos electrónicos reportados por el apoderado judicial de la parte actora como al portado por el mismo demandado.

A través de escrito presentado, el día 2 de julio de 2021, se allega, por el correo electrónico, memorial poder otorgado por la parte demandada, señor Jaime Álvarez Rubio, otorgado a un profesional del derecho, solicitando copia del proceso verbal y liquidatorio tramitados en su contra. Reconociéndose personería por el despacho mediante auto, de fecha 12 de agosto del año avante.

El día 23 de agosto de 2021 se allega, a través del correo electrónico, solicitud de Nulidad, presentada por el apoderado judicial del señor Álvarez Rubio, haciendo alusión a las causales 5ª y 8ª del Art. 133 del C.G.P., petición complementada en escrito de fecha 24 del mismo mes en la cual cita la causal 4ª de la citada norma. En virtud a lo anterior

el despacho mediante auto, de fecha 25 del mis o mes, dispone correr traslado de la solicitud de nulidad formulada. Pronunciándose oportunamente el apoderado judicial de la parte actora.

A través de memorial, presentado por correo electrónico el día 24 de agosto, la parte demandada, por intermedio de su apoderado judicial, allega contestación a la demanda de liquidación patrimonial, en la cual se formulan excepciones previas.

Mediante auto, de fecha 30 de agosto de 2021, se suspende la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, hasta tanto se resuelva la solicitud de nulidad.

## **2°. CONSIDERACIONES**

Señala el Inciso 1 del Art. 134 del Código General del Proceso lo siguiente:

*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella.*

Por su parte el Art. 133, de la citada norma, en su numerales 4°, 5° y 8° señalan lo siguiente:

*"4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*

*"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*

...

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

## **3°. NULIDADES ALEGADAS.**

Solicita el señor Jaime Alberto Álvarez Rubio, a través de su apoderado judicial, que se ha de decretar la nulidad contemplada en el numeral 4°, del Art. 133 del C.G.P., toda vez que la parte actora no cumplió a cabalidad con los

requisitos para la presentación de esta clase de procesos liquidatarios, además de no contar el abogado con el poder debidamente conferido para actuar dentro del mismo proceso.

Mientras que en relación a las causales 5ª y 8ª señala que la parte demandante, Sandra Milena Montaña Méndez, formulo en su contra demanda Verbal de Declaratoria de Unión Marital de Hecho, la cual correspondió por reparto a este despacho el 5 de noviembre de 2019. Indica haberse señalado por la parte actora como dirección del demandado la carrera 16No. 26-24 de Armenia Q, y correo electrónico [raulce@hotmail.com](mailto:raulce@hotmail.com). Expresando que en aplicación al Art. 291 del C.G.P. se intento notificar en la dirección física mencionada, la cual resulto fallida de acuerdo a certificación de la empresa de correo postal, agregándose por el aquí solicitante nunca haber laborado ni haber tenido allí su residencia, agregando que su dirección actual lo es desde el 4 de mayo de 2019 la calle 50 No. 51-80, Torre 1, Apto 1105 - Sector Puerto espejo de Armenia Q.

Señalando que la señora Montaña Méndez en memorial presentado al despacho el 20 de octubre de 2020 aporto como correo electrónico del demandado [jaimealvarezrubio7104@gmail.com](mailto:jaimealvarezrubio7104@gmail.com), indicando haber sido suministrado por el demandado, faltando a la verdad por cuanto el mismo nunca lo suministro, además de no existir su autorización para que se utilizara para su notificación judicialmente. Agregando que el mencionado correo solo lo abrió para el negocio de peluquería denominado "Prestigios Peluquería", correo que el demandado no volvió a usarlo ni revisarlo después de su separación en octubre de 2018, creando el correo [jalvarezrubio7104@gmail.com](mailto:jalvarezrubio7104@gmail.com).

Señala que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 2 de diciembre de 2019, es decir, antes de entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo tanto el demandado tenía que ser notificado de acuerdo a los mandatos de los artículos 291 y 2929 del Código General del Proceso. Agregando que no existe acreditación alguna de correspondencia que acuse recibido en el correo [jaimealvarezrubio7104@gmail.com](mailto:jaimealvarezrubio7104@gmail.com)

Expresando que el demandado nunca fue notificado el 7 de octubre de 2020, como se afirma en constancia secretarial, y su término para contestar nunca venció el 10 de noviembre del mismo año, como se indica por el despacho. Señalando que en desarrollo de las etapas procesales, dentro de este proceso, se vulnero flagrantemente el debido proceso y derecho de defensa al demandado, al ser notificado en lugar diferente al de su residencia, trabajo y correo electrónico en desuso, sin que tuviere oportunidad de hacerse parte y controvertir los hechos y pretensiones de la actora. Indicando por consiguiente tener interés para adelantar la nulidad en virtud a la omisión de la notificación personal en su lugar de residencia y trabajo.

Señala que con respecto a las pruebas aportadas, por la parte actora dentro del proceso de Unión Marital de Hecho, el juez actúa de manera irregular al dictar sentencia anticipada, por cuanto el demandado fue indebidamente notificado y por cuanto no aparece prueba directa que acredite la existencia de dicha unión marital. Agregando que el registro civil de nacimiento del demandado debió haber sido aportado, con fecha vigente, ello a fin de determinar si los ex compañeros permanentes tenían o no impedimento legal para contraer matrimonio. Señalando que dentro de dichas pruebas si había pruebas que practicar, como lo era la testimonial pedida por la actora, habiéndose pasado por alto ello al momento de dictar la sentencia anticipada contemplada en el Art. 278 del C.G.P.

#### **4° . ARGUMENTOS DE LA PARTE CONTRARIA.**

Señala el apoderado judicial de la parte demandante, Sandra Milena Montaña Méndez, en relación a la causal señalada en el núm. 4° del Art. 133 del C.G.P., lo siguiente:

Expresa no asistirle la razón a la parte demandada por cuanto la señora Sandra Milena Montaña Méndez le otorgó poder para actuar, siendo dicha personería reconocida por el despacho, tramitándose el proceso Verbal de Unión Marital de Hecho, el cual culminó con sentencia judicial y razón por la cual se continuó con el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, ello conforme a lo dispuesto por el Art. 77 del C.G.P. en relación a realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente. Señalando ser la razón por la cual dicha nulidad esta llamada a no prosperar

De igual forma, y con relación a las causales 5ª y 8ª del Art. 133 del C.G.P., señala lo siguiente:

Indica no asistirle la razón a la parte demandada al pretender anular el proceso declarativo de unión marital de hecho, actualmente culminado con sentencia judicial, por cuanto en su escrito de traslado confiesa que la dirección electrónica [jaimealvarezrubio7104@gmail.com](mailto:jaimealvarezrubio7104@gmail.com) le pertenece al demandado, siendo esta la dirección a la cual se dirigió el memorial de notificación, demanda, anexos y las respectivas providencias, tal como consta en el expediente. Por lo que las justificaciones invocadas por el demandado no se ajustan a la legalidad, por cuanto la parte actora no puede en modo alguno someterse a la voluntad del contendiente a que revise o no los correos electrónicos. Agregando que en efecto se intentó la notificación personal, siendo intentos fallidos tal como lo indica la misma parte, razón por la cual la demandante aporta el mencionado correo electrónico, del cual el señor Álvarez Rubio manifiesta que si le pertenece. Razón por la cual, y conforme a lo señalado por el Decreto 806 de 2020, se autorizó y realizó la notificación en el mismo. Agregándose que si bien

la admisión corresponde al 02 de diciembre de 2019 también lo es que las notificaciones personales deben surtirse conforme al decreto antes señalado, excepto si el demandado no cuenta con dirección para notificaciones electrónicas o cualquier otro medio digital donde pueda ser notificado, sin que se esté el caso pues es claro que el demandado si recibió la demanda del proceso declarativo de unión marital de hecho en la dirección electrónica de su pertenencia.

Por lo que finaliza indicando no ser posible revivir oportunidades procesales o probatorias luego de una sentencia que pone fin al proceso, cuando las razones de hecho que arguye el demandado lo único que predicen es que efectivamente es el propietario de la cuenta electrónica a la cual fue realizada la notificación, máxime cuando para el proceso liquidatario si recibió la demanda, junto con las piezas procesales correspondientes, a tal punto que elevo ante el despacho escrito de contestación de la demanda y la presente solicitud de nulidad. Por lo que se solicita no acceder a la nulidad planteada.

#### **5°. SE RESUELVE**

Con respecto a la solicitud de nulidad contemplada en el numeral 4° del Art. 133, del Código General del Proceso, se tiene que no obra fundamentación a la misma, por cuanto solo se hace una relación de las actuaciones surtidas dentro del proceso Verbal de Unión Marital de Hecho hasta la apertura del proceso liquidatario, observándose que el motivo de inconformidad del peticionario lo es con respecto al no haberse aportado los registros civiles de nacimiento de los ex compañeros permanentes, con la nota marginal de la declaratoria de existencia de su unión marital de hecho y consecuente disolución de la sociedad patrimonial, así como no contar el apoderado judicial de la parte actora con poder debidamente conferido para actuar dentro del proceso liquidatario. En virtud a lo anterior y frente al no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos para la presentación de un proceso liquidatario, se tiene que para adelantar el trámite de Liquidación de la Sociedad Patrimonial, a continuación de sentencia proferida dentro de proceso que decreto la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, basta solo con aportar la petición ante el despacho judicial que la profirió, lo cual en efecto se realizó aportándose con ello copia de la sentencia verbal aquí proferida, y dando cumplimiento a la inclusión de la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (Inciso 1° del Art. 523 del C.G.P.); ahora bien al analizar el memorial poder conferido por la parte actora, señora Sandra Milena Montaña Méndez, al profesional del derecho, José Norbey Ocampo Mesa, se tiene que el mismo fue conferido para que se declarara "la existencia de la Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes y la

consiguiente Sociedad Patrimonial" entre la misma y el señor Jaime Alberto Álvarez Rubio. En virtud a lo anterior se rechaza de plano la presente solicitud de nulidad.

Frente a la solicitud de nulidad, referente a la causal 5ª del Art. 133 del C.G.P., se tiene que se trata de un memorial confuso; sin embargo, tratando de interpretar el querer del peticionario se tiene que la solicitud se encuentra encaminada a decretar la nulidad de la sentencia, de fecha 4 de diciembre de 2020, que Accedió a las pretensiones de la demanda, Declarando la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los señores Sandra Milena Montaña Méndez y Jaime Alberto Álvarez Rubio. Por lo anterior dicha petición es improcedente por cuanto las causales contempladas en el Art. 133 del C.G.P. hacen referencia a nulidad procesal o etapas procesales más no a providencias. Agregándose que nos encontramos frente a una sentencia ejecutoriada la cual tiene fuerza de Cosa Juzgada. Razón por la cual se rechaza de plano dicha solicitud de nulidad.

Ahora bien, con relación a la petición de nulidad contemplada en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., relacionada con la indebida notificación de la parte demandada, señor Jaime Alberto Álvarez Rubio, según obra en el expediente Verbal, de Unión Marital de Hecho entre los señores Sandra Milena Montaña Méndez y Jaime Alberto Álvarez Rubio, al señor Álvarez Rubio se le notificó en el correo electrónico [raulce24@hotmail.com](mailto:raulce24@hotmail.com), sin que la misma surtiera efectos por tratarse de otra persona, razón por la cual, ante información de la demandante, se procedió a realizar dicha notificación en el correo electrónico [jaimealvarezrubio7104@gmail.com](mailto:jaimealvarezrubio7104@gmail.com), sin que se rechazara dicha notificación, guardando silencio al respecto, es decir, no contestó la demanda y por eso el despacho dio aplicación a lo dispuestos en los arts. 78 del C.G.P, Y al Núm. 2º del Art. 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar. Significando lo anterior que este no es el momento procesal, ni el procedimiento, para dejar sin efecto la referida sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020, además de haber transcurrido más de 8 meses a partir de proferida la sentencia, o sea no lo hizo oportunamente (Núm. 1º del Art. 136 del C.G.P.). Ahora bien con relación a la notificación efectuada dentro del trámite liquidatorio se tiene que la misma fue efectuada en el correo electrónico [jaimealvarezrubio7104@gmail.com](mailto:jaimealvarezrubio7104@gmail.com), correo este denunciado por la parte actora, siendo confirmada su entrega por la empresa "e-entrega", de Servientrega, certificándose "Acuse de recibo". Teniéndose en cuenta demás que tal como lo manifiesta la parte demandada, señor Jaime Alberto Álvarez Rubio, era correo del cual ambas partes tenían conocimiento del mismo, pese al indicarse haber sido abierto para un establecimiento de comercio, por lo que no es argumento válido para manifestar no haberlo recibido, siendo por consiguiente debidamente realizada la notificación a él realizada. En virtud a lo

anterior el despacho rechazara de plano dicha solicitud de nulidad.

De otra parte y en relación a la contestación al trámite liquidatario, presentado por el apoderado judicial del señor Álvarez Rubio, se tiene que el mismo es presentado en forma extemporánea, pues el termino para ello le venció el día 12 de febrero de 2021, a las 5 p.m., guardándose silencio al respecto. Ha de tenerse en cuenta que, a través de certificación, expedida por la empresa "e-entrega" de Servientrega, se indicó Acusarse Recibido a la notificación enviada, al correo electrónico del señor Jaime Alberto Álvarez Rubio. Por lo anterior dicha contestación no será tenida en cuenta, rechazándose la misma, por no ser el momento procesal para ello, agregándose que la presentada en nada tiene que ver con las partes intervinientes en el presente asunto.

Dispóngase, en firme la presente providencia, a fijar la fecha y hora para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos respectiva.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia en Oralidad de Armenia Q,

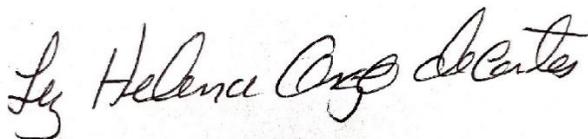
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las solicitudes de Nulidad formuladas por el señor Jaime Alberto Álvarez Rubio, a través de su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR, por haber sido presentada en forma extemporánea, la contestación al trámite liquidatario presentada por el señor Jaime Alberto Álvarez Rubio, a través de su apoderado judicial, además por cuanto la misma no tiene relación con las partes intervinientes en el presente proceso.

TERCERO: PROCEDER en firme la presente providencia a señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**  
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.  
No. 176 de hoy, 06 de octubre de 2021.  
**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario